



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICADO: 25269-33-33-001-2014-1067-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR
DEMANDADO: ANTONIO MORENO VERA
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que el demandado, al contestar la demanda, propuso excepciones previas y de mérito (fls172-173); según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el par. 2º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011⁹ -L.1437/2011-, norma que resultaba aplicable a dicha actuación para el momento en que se surtió, vale mencionar que las previas fueron resueltas en auto de 28 de mayo de 2021.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, las partes han solicitado tener como pruebas las documentales que arrimaron con la demanda y la contestación y respecto de ellas no se formuló tacha de falsedad ni desconocimiento, veamos:

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende que se declare responsable patrimonialmente al señor Antonio Moreno Vera, de los perjuicios ocasionados al municipio de Puerto Salgar, como consecuencia de la condena impuesta por el Juzgado Primer Civil del Circuito de La Dorada- Caldas, mediante sentencia del 29 de mayo de 2012, y confirmada parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala laboral, en providencia del 21 de mayo de 2013, en el proceso ordinario laboral de Calos Rubén Baquero Zamora; y por tanto, persigue que se le condene a cancelar la suma que la parte demandante debió reconocer.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada se soluciona con las pruebas arrimadas al proceso, a lo

cual se suma que las partes no elevaron solicitud probatoria alguna y que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en determinar la presencia de (i) los elementos para la procedencia de la Acción de Repetición y la correspondiente condena o no del agente del Estado señalado, para lo cual, (ii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante

A folios 12-41 y 47-64 del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Acta de posesión n.º 01 del 31 de diciembre de 2007, del señor Antonio Moreno Vera, como alcalde del municipio de Puerto Salgar (fls. 12-13)
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Antonio Moreno Vera
- Copia del Acta de audiencia pública del 21 de mayo de 2013, en la que el Tribunal Superior de Manizales, Sala Laboral dictó la sentencia de segunda instancia (fls. 15-17)
- Copia del auto del 10 de septiembre de 2013, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, mediante el cual libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo n.º 2012-00102 (fls.18-22)
- Copia del auto del 10 de septiembre de 2013, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, mediante el cual decretó las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo n.º 2012-00102 (fls.23-24)
- Copia del acta del comité de conciliación del municipio de Puerto Salgar n.º 05 del 18 de octubre de 2013 (fls. 25-32)
- Copia de la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación radicado el 28 de noviembre de 2013 ante el Juzgado Primer Civil del Circuito de La Dorada (fl. 33)
- Copia del auto del 10 de diciembre de 2013, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, con el cual terminó, por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo n.º 2012-00102 (fls.34-37)
- Copia del Comprobante de Egreso n.º 2013001897 del 25 de noviembre de 2013, expedido por la Tesorería del municipio de Puerto Salgar.
- Copia del Contrato de transacción suscrito entre el municipio de Puerto Salgar y el apoderado de Calos Rubén Baquero Zamora del 6 de noviembre de 2013 (fls. 39-41)
- Copia del acta del comité de conciliación del municipio de Puerto Salgar n.º 16 del 19 de septiembre de 2014 (fls. 47-55)
- Copia del Acta de audiencia pública del 29 de mayo de 2012, en la que el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada dictó la sentencia de primera instancia (fls. 61-62)

3.2. Las solicitadas por la demandante

Sin solicitud probatoria

3.3. Las aportadas por la parte demandada

No aportó pruebas con la contestación de la demanda.

3.4. Las solicitadas por la demandada

Sin solicitud probatoria

4. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el marco para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes¹.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del Despacho, las partes no elevaron solicitud probatoria; ahora bien, tal como se encuentra propuesto el litigio, el suscrito ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permite atender y verificar con suficiencia la postura del demandante y del demandado, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

5. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada fijación del litigio (cfr. art. 180 num. 7 ibídem), con la doctrina autorizada² y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado³ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste

¹ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

² Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

³ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico⁴, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

El señor Antonio Moreno Vera ejerció como alcalde municipal de Puerto Salgar durante el periodo 2008-2011.

El señor Carlos Rubén Baquero Zamora, prestó el servicio como operador de buldócer para el municipio de Puerto Salgar, desde el 21 de julio hasta el 20 de diciembre de 2008, quien fue contratado de manera verbal y sin el lleno de los requisitos para su vinculación como trabajador oficial o empleado público.

El demandado, fue quien dio respuesta a la reclamación administrativa presentada por el trabajador Carlos Rubén Baquero Zamora, sin estudiar de fondo el tema, una vez expuesta la situación, lo que deja entrever la desidia con que el alcalde municipal dio trámite a la petición.

El 29 de mayo de 2012 el Juzgado Primer Civil del Circuito de La Dorada profirió sentencia de primera instancia, dentro del proceso ordinario laboral n.º 2012-0102, promovido por Carlos Rubén Baquero Zamora contra el municipio de Puerto Salgar, condenando a la entidad.

El 10 de marzo de 2011, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, profirió sentencia condenatoria de segunda instancia, declarando que, entre el señor Carlos Rubén Baquero Zamora, como trabajador y el municipio de Puerto Salgar, como empleador, existió un contrato de trabajo desde el 21 de julio hasta el 20 de diciembre de 2008, condenando a la entidad territorial al pago de las acreencias laborales correspondientes junto con las costas del proceso.

El 12 de julio de 2013, el señor Carlos Rubén Baquero Zamora, inició proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral, con el fin de obtener el pago de la

⁴ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2017.

condena; así, el 10 de septiembre de 2013, el Juzgado Primer Civil del Circuito de La Dorada, libró mandamiento de pago, por las sumas reclamadas.

El 18 de octubre de 2013, el Comité de Conciliación del municipio de Puerto Salgar se reunió, y dispuso transigir con el ejecutante, hasta la suma de \$27.000.000; con base en ello, el 6 de noviembre de 2013, se suscribió contrato de transacción entre el señor Baquero Zamora y el municipio, con el fin de dar por terminado el proceso ejecutivo adelantado, fijándose el valor a cancelar.

El 25 de noviembre de 2013, se realizó el pago correspondiente, según acredita el comprobante de Egreso n.º 2013001897 por valor de \$27.000.000.

b. Hechos relevantes propuestos por la parte demandada

Debe señalarse, que la demanda fue contestada por abogado asignado en virtud del amparo de pobreza, quien de reiteró, para cada hecho, que se oponía al mismo, al no existir prueba de los perjuicios causados al municipio de Puerto Salgar, ni tampoco se reunían los requisitos para que nazca una obligación en cabeza del demandado.

c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

El señor Antonio Moreno Vera ejerció como alcalde municipal de Puerto Salgar durante el periodo 2008-2011.

El 29 de mayo de 2012 el Juzgado Primer Civil del Circuito de La Dorada profirió sentencia de primera instancia, dentro del proceso ordinario laboral n.º 2012-0102, promovido por Carlos Rubén Baquero Zamora contra el municipio de Puerto Salgar, condenando a la entidad.

El 10 de marzo de 2011, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, profirió sentencia condenatoria de segunda instancia, condenando a la entidad territorial al pago de las acreencias laborales correspondientes junto con las costas del proceso.

El 18 de octubre de 2013, el Comité de Conciliación del municipio de Puerto Salgar se reunió, y dispuso transigir con el ejecutante, hasta la suma de \$27.000.000. El 6 de noviembre de 2013, se suscribió contrato de transacción entre el señor Baquero Zamora y el municipio, con el fin de dar por terminado el proceso ejecutivo adelantado, fijándose el valor a cancelar.

Según el comprobante de Egreso n.º 2013001897, el 25 de noviembre de 2013, se realizó el pago correspondiente, por valor de \$27.000.000

d. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar **(i)** si hay lugar a declarar la responsabilidad del señor Antonio Moreno Vera, por el pago que la entidad debió realizar en cumplimiento de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario Laboral - iniciado por el señor Carlos Rubén Baquero Zamora contra el municipio de Puerto Salgar ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, **(ii)** de contestarse afirmativamente, deberá definirse el alcance material de tal responsabilidad, esto es, habrá que establecerse la obligación patrimonial a cargo del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar las documentales aportadas por la demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba "Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

CUARTO: Notificar por estado la presente determinación.

QUINTO: Vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/S/

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicado: 25269-33-33-001-2014-01067-00
Demandante (S): ANTONIO MORENO VERA
Demandado (S): MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez

Juez Circuito

Contencioso 001 Administrativa

Juzgado Administrativo

Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882a690faa094b6d03528a7980027cf581f66400d008dd21d18248404a3c6f82**

Documento generado en 30/08/2021 11:26:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>